TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/12/2020**, promovido por [redacted] contra el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintiuno de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted], en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la resolución con número* [redacted] (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [redacted], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

"2021: año de la Independencia"

4.- En auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que tanto la parte actora como la responsable no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora formulandolos por escrito, no así a la responsable, declarandose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

71

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve,** contenida en el oficio número [redacted] emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [redacted] interpuesto por [redacted]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, contenida en el oficio número [redacted] y de su notificación respectiva; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 041-045); de las que se desprende que con fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resolvió el recurso de revocación número [redacted] promovido por [redacted] en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [redacted], emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el*

"2021: año de la Independencia"

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS SALA

interés jurídico o legítimo del demandante; es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se hizo notar, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; aduciendo que, el requerimiento de pago del crédito fue impugnado en principio a través de recurso revocación y en su oportunidad por medio del juicio de nulidad identificado con el número [redacted] del índice de la Tercera Sala de este Tribunal; lo que genero una litis sobre el mismo acto reclamado, las mismas autoridades y las mismas pretensiones; y que, no existe el acto que reclama puesto que la misma resolución [redacted] de fecha veintinueve de noviembre

de dos mil diecinueve, mandata dejar sin efectos el requerimiento de origen y sobreseer el recurso de revisión.

Son **infundadas** las causales de improcedencia, mismas que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculadas.

Porque mediante **resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve,** contenida en el oficio número [redacted] el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determina sobreseer el recurso de revocación promovido por la aquí actora, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [redacted] emitido por la propia autoridad municipal, el seis de septiembre de dos mil diecinueve; circunstancia que la parte actora refiere viola sus derechos, pues a través de esa instancia se inconformó del cobro de contribuciones correspondientes a periodos novedosos a la materia del juicio de nulidad número [redacted]

Pero, además una vez analizada la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad hubiere dejado sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [redacted] materia del recurso de revocación propuesto por la quejosa; únicamente, con fundamento en lo previsto por el artículo 227 fracción II del Código Fiscal del Estado de Morelos, determina sobreseer el recurso de revocación al actualizarse las causales de improcedencia establecidas por las fracciones III y V del artículo 226 del citado cuerpo normativo; resultando infundadas las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a

"2021: año de la Independencia"

veinticinco, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- La autoridad responsable no debió sobreseer el asunto porque a través del recurso de revocación impugnó no sólo el segundo bimestre del dos mil dieciséis, sino también se impugnó el cobro de contribuciones hasta el cuarto bimestre del dos mil diecinueve; que la materia del juicio de nulidad número [redacted]es el periodo segundo bimestre del dos mil dieciséis, por lo que a través del recurso de revocación impugnaba la determinación del crédito fiscal correspondiente a un periodo novedoso, por lo que la responsable debió entrar al estudio de la instancia propuesta.

2.- No fue legalmente notificado de la resolución impugnada de origen, porque el oficio que le fue notificado no contenía firma autógrafa, no se cumple con lo previsto por la fracción V del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

3.- No ha tenido conocimiento de la práctica del procedimiento de notificación dispuesto por los artículos 138, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que si existen diligencias de notificación éstas resultan ser nulas por la ilegal notificación de la citada resolución.

4.- No se encuentra debidamente fundada y motivada, la determinación de la cantidad liquida por concepto de impuesto predial del segundo bimestre del dos mil dieciséis al cuarto bimestre del dos mil diecinueve; la determinación del monto del crédito fiscal es ilegal porque la autoridad no toma en consideración la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el cobro de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, contenida en el decreto 351, publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, y el diverso artículo 6 de la Ley de Ingresos

73

para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; la autoridad fundamenta la resolución determinante del crédito fiscal en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia del Pleno conocimiento de la Tesorería Municipal; pues se pretende hacer un cobro por el impuesto adicional precisado en los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de dar contestación al presente juicio señaló, la parte actora pretende la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación [redacted], en contra del requerimiento del pago de obligaciones fiscales el cual fue dejado sin efectos, a pesar de saber esto, la parte actora pretende que sea materia de un juicio nuevo; siendo materia de un juicio anterior número [redacted], pendiente de resolución.

Son **inoperantes** en una parte, pero **fundados** en otra, los motivos de impugnación antes sintetizados, que se estudiaran en diverso orden, como a continuación se explica.

Es **inoperante** el argumento relativo a que, no fue legalmente notificada de la resolución impugnada de origen, porque el oficio notificado no contenía firma autógrafa, no se cumple con lo previsto por la fracción V del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; precisado en el **arábigo dos**; y, es **inoperante** que, no ha tenido conocimiento de la práctica del procedimiento de notificación dispuesto por los artículos 138, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que si existen diligencias de notificación éstas resultan ser nulas por la ilegal notificación de la citada resolución; argumento señalado en el **arábigo tres**.

Ello es así, porque la autoridad responsable exhibió copias certificadas la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, contenida en el oficio número [redacted] y de su notificación respectiva;

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

documentales valoradas en el considerando tercero del presente fallo; de las que se desprende la **cédula de notificación personal** practicada por el Notificador [redacted] con fecha **once de diciembre del dos mil diecinueve**, diligencia que fue atendida por **Millán Casillas Perla Michelle** en la que se hizo constar *"Requerida la presencia del contribuyente y/o su representante legal, esto es del [redacted] se me indicó que NO se encuentra presente, **haciendo constar que para esta diligencia si precedió citatorio** de fecha 10 de Diciembre del 2019, mismo que fue recibido por el (la) [redacted] de conformidad con lo dispuesto con el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que a continuación se procede a llevar a cabo la diligencia de notificación con el (la) [redacted] quien manifiesta bajo protesta de decir verdad se Empleada de la contribuyente, quien si se identifica con el documento consistente en credencial para votar, número [redacted] de fecha... Por lo que **en este acto se le entrega el original del oficio en cita con firma autógrafa del funcionario emisor**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I, 139, 140, 142, 143, y 171 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos; artículos 131 y 132 del Código Procesal Civil; artículo 2 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, vigentes.* (foja 045)

Es así que resulta **inoperante** lo aducido por la aquí actora, puesto que, de las documentales en análisis, se acredita que precedió **citatorio de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve**, recibido por [redacted] (sic) (foja 044); y que, en la cédula personal practicada el once de diciembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que ***"en este acto se le entrega el original del oficio en cita con firma autógrafa del funcionario emisor"*** (sic), esto es que, el oficio número [redacted] en el que se contiene la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, **fue entregado en original y con firma autógrafa del funcionario emisor a** [redacted]

[redacted], quien se identificó y bajo protesta de decir verdad dijo ser empleada de la aquí actora, estampando su firma autógrafa.

Esto es en la cédula de notificación personal el ejecutor fiscal señaló la relación que guardaba la persona con quien se entendió la diligencia con [redacted] persona buscada, y la razón por la que se encontraba en el citado domicilio; pues **se identificó y bajo protesta de decir verdad dijo ser empleada de la aquí actora, estampando su firma autógrafa;** puntualizándose que las autoridades en el caso municipales realizan sus actuaciones de buena fe; pero además, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, **la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse**, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario.

"2021: año de la Independencia"

No obstante, lo anterior, debe señalarse que [redacted], conoció el oficio número [redacted] en el que se contiene la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; tan es así, que promovió en tiempo y forma el presente juicio de nulidad, por tanto, **la notificación cumplió su finalidad y no quedó en estado de indefensión.**

Por otra parte, resultan fundados los argumentos hechos valer por la parte actora precisados en el **arábigo uno** en el sentido de que, la autoridad responsable no debió sobreseer el asunto porque a través del recurso de revocación impugnó no sólo el segundo bimestre del dos mil dieciséis, sino también se impugnó el cobro de contribuciones hasta

el cuarto bimestre del dos mil diecinueve; que la materia del juicio de nulidad número TJA/3ªS/189/2018, es el periodo segundo bimestre del dos mil dieciséis, por lo que a través del recurso de revocación impugnaba la determinación del crédito fiscal correspondiente a un periodo novedoso, por lo que la responsable debió entrar al estudio de la instancia propuesta.

Ciertamente, es un **hecho notorio**[1] para este Tribunal que [redacted] promovió juicio de nulidad en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, radicado bajo el número [redacted] del índice de la Tercera Sala, mismo que fue resuelto el **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno,** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [redacted] radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los siguientes efectos:

> Bajo este contexto, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta,** que la resolución impugnada deviene de un recurso de revocación promovido por la actora ante el responsable, y que, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, le corresponde ejercer las "*...facultades recaudatorias de las contribuciones que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene derecho a percibir en términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracción XIV y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 96 fracción XIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues es la autoridad encargada de integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, y en caso de omisión en el pago de las mismas en el plazo señalado por la Ley, determina el crédito fiscal omitido en cantidad liquida y ejerce la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los citados créditos*

[1] "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Registro electrónico 164049.

a favor del Municipio.", (sic), tal como se refirió en el acto reclamado, **se decreta la nulidad de la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho,** contenida en el oficio número [redacted] emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [redacted] interpuesto por [redacted].

Para efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la deje insubsistente, y en su lugar dicte otra que la sustituya, en la que, dejando intocado todo aquello que no fue materia de concesión de la nulidad, **declare fundados los agravios tercero, noveno y décimo primero,** esgrimidos por [redacted], **y decrete la ilegalidad del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio** [redacted] de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo de su conocimiento el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de [redacted] por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, respecto del predio ubicado en [redacted] de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral [redacted] **y determine de nueva cuenta el impuesto predial, y servicios de infraestructura correspondientes a los periodos adeudados por la aquí quejosa,** debiendo señalarse **de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro del impuesto predial, servicios de infraestructura, multas, recargos, y gastos de notificación.**

Debiendo abstenerse de aplicar en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales **el impuesto adicional del 25%** previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Esto es, que en cumplimiento a la sentencia emitida en autos del juicio de nulidad número [redacted] el TESORERO

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, está obligado a dictar de nueva cuenta resolución en el recurso de revocación [redacted] interpuesto por [redacted] en la que, dejando intocado todo aquello que no fue materia de concesión de la nulidad, **declare fundados los agravios tercero, noveno y décimo primero,** esgrimidos por [redacted] **y decrete la ilegalidad del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio** [redacted], de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo de su conocimiento el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de [redacted] por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura **del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete**, respecto del predio ubicado en [redacted] de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral [redacted]

Ahora bien, no obstante que la parte actora y la autoridad responsable no exhibieron el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [redacted] emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el seis de septiembre de dos mil diecinueve; se tiene que la quejosa aduce que, a través del recurso de revocación radicado bajo el número [redacted] impugnó el citado oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [redacted] toda vez que se le requiere el pago de contribuciones correspondientes a los periodos **segundo bimestre del dos mil dieciséis al cuarto bimestre del dos mil diecinueve;** esto es, que en la citada determinación fiscal la autoridad responsable **requirió el pago de contribuciones de periodos que no son materia del juicio de juicio de nulidad número** [redacted] en razón de ello, es que el responsable **debió dejar sin efectos** el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [redacted] **impugnado; o en su caso, debió entrar al estudio de los agravios** hechos valer por la recurrente encaminados a controvertir la determinación de contribuciones de los periodos **primer bimestre del dos mil**

dieciocho al cuarto bimestre del dos mil diecinueve, por ser novedosos y distintos a la materia del juicio de nulidad número TJA/3ªS/189/2018; **con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la recurrente.**

Máxime que, una vez analizada la resolución impugnada, **no se advierte que la autoridad hubiere dejado sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio** [redacted] materia del recurso de revocación propuesto por la quejosa; sino que únicamente, con fundamento en lo previsto por el artículo 227 fracción II del Código Fiscal del Estado de Morelos, determina sobreseer el recurso de revocación al actualizarse las causales de improcedencia establecidas por las fracciones III y V del artículo 226 del citado cuerpo normativo.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, **se decreta la nulidad de la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve,** contenida en el oficio número [redacted] emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [redacted] interpuesto por [redacted]

Para efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la deje insubsistente, y en su lugar dicte otra que la sustituya, en la que, de considerarlo procedente **deje sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio** [redacted] **impugnado por el recurso de revocación interpuesto por la aquí actora; o en su caso,** se pronuncie respecto a los agravios hechos valer por la recurrente encaminados a controvertir la determinación de contribuciones de los periodos **primer bimestre del dos mil dieciocho al cuarto bimestre del dos mil diecinueve**, por ser novedosos y distintos a la materia del juicio de nulidad número TJA/3ªS/189/2018.

"2021: año de la Independencia"

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [2] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Consecuentemente, resultan **inoperantes** los argumentos precisados en el **arábigo cuatro**, relativos a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, la determinación de la cantidad liquida por concepto de impuesto predial del segundo bimestre del dos mil dieciséis al cuarto bimestre del dos mil diecinueve; la determinación del monto del crédito fiscal es ilegal porque la autoridad no toma en consideración la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el cobro

[2] IUS Registro No. 172,605.

de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, contenida en el decreto 351, publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, y el diverso artículo 6 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; la autoridad fundamenta la resolución determinante del crédito fiscal en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia del Pleno conocimiento de la Tesorería Municipal; pues se pretende hacer un cobro por el impuesto adicional precisado en los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; **atendiendo a que van encaminados a controvertir la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio** [redacted] lo que corresponde a la materia del recurso de revocación que será resuelto por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, en cumplimiento a la presente resolución.

"2021: año de la Independencia"

JA
MINISTRATIVA
ORELOS
SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son en una parte **inoperantes**, pero **fundados** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [redacted], en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **decreta la nulidad de la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve,** contenida en el oficio número [redacted] emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [redacted] interpuesto por

[redacted] para los **efectos** precisados en la ultima parte del considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/12/2020, promovido por [redacted], contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"